

Segunda.—Queda derogada la Orden de 23 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura.

17406 *ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto-ley 6/1981, de 10 de abril, sobre concesión de moratorias por daños a causa de la sequía.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley 6/1981, de 10 de abril, concede a los titulares de las explotaciones agrarias de determinadas provincias, fijadas por el Gobierno, que han padecido daños a causa de la sequía que excedan del 50 por 100 de su producción media normal, la posibilidad de obtener en determinadas circunstancias una moratoria de un año en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y de la cuota por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria correspondientes al presente ejercicio de 1981, autorizando a los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Pesca y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Hacienda, Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Podrán solicitar las moratorias concedidas por Real Decreto-ley 6/1981, de 10 de abril, los titulares de las explotaciones agrarias de las provincias de Almería, Málaga, Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Cáceres, Badajoz, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo, Salamanca, León, Zamora, Valladolid, Palencia, Cuenca, Huesca, Zaragoza y Teruel que hayan padecido en sus cultivos o recursos pastables daños, a causa de la reciente sequía, superiores al 50 por 100 de la media normal de la comarca agraria correspondiente.

Art. 2.º Los agricultores y ganaderos interesados en obtener las moratorias concedidas podrán formular sus peticiones individualmente en la Cámara Agraria Local respectiva, donde radique su explotación, mediante instancia dirigida al Delegado provincial de Agricultura, en la que deberán hacer constar los datos identificativos del recibo de la Contribución.

Art. 3.º El plazo de presentación de las peticiones se iniciará a partir de la publicación de la presente Orden, permaneciendo abierto hasta el 31 de agosto de 1981.

Art. 4.º Por el Delegado de Agricultura se resolverán las peticiones formuladas, remitiendo quincenalmente a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva relación certificada de las solicitudes sobre las que haya recaído acuerdo favorable, a la vista de la cual el Delegado de Hacienda acordará la concesión de la moratoria de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, así como de las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria que se recaudan conjuntamente.

Art. 5.º La falsedad intencionada en la formulación de las peticiones, además de suponer la denegación de la moratoria a favor de los solicitantes, acarreará la pérdida de las que hubieran sido concedidas, incapacitando a los responsables para percibir nuevas ayudas oficiales por daños climatológicos durante los próximos dos años.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Pesca y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

17407 *REAL DECRETO 1619/1981, de 22 de mayo, por el que se fija el porcentaje, dentro del coeficiente de fondos públicos, que podrán alcanzar los títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.*

El Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, establece las con-

diciones y el orden de prioridad para la computabilidad en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros de los valores de renta fija emitidos directamente o calificados por las Comunidades Autónomas.

Con la finalidad de coordinar y armonizar los objetivos de la política económica y financiera general del Estado con los de las Comunidades Autónomas, en el artículo tercero de la citada disposición se configura el sistema de inversiones regionales, de las Cajas de Ahorro en correspondencia con la región donde desarrollan su actividad. En este sistema la coordinación entre las políticas financieras del Estado y de la respectiva Comunidad Autónoma se consigue mediante el establecimiento de un ritmo de crecimiento anual para las nuevas adquisiciones de valores emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas computables dentro del coeficiente de fondos públicos, así como por la fijación, en forma de porcentaje por el Gobierno, de un límite global al volumen total adquirido de este tipo de valores.

Habiéndose iniciado la aplicación del referido sistema de regionalización de inversiones, es necesario instrumentar aquella coordinación de las políticas financieras estatal y de las Comunidades Autónomas mediante la fijación del porcentaje que dentro del coeficiente de fondos públicos pueda alcanzar los títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En desarrollo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo tercero del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, y de acuerdo con los objetivos globales de la política económica y financiera del Estado, los títulos de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros que tengan su sede social en los territorios respectivos no podrán superar el porcentaje del diez por ciento del coeficiente de fondos públicos, excluidas las cédulas para inversiones.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

17408 *REAL DECRETO 1620/1981, de 13 de julio, por el que se modifican parcialmente los Reales Decretos 567/1980 y 2860/1980, sobre fondos de garantía de depósitos en establecimientos bancarios y en Cajas de Ahorro, respectivamente.*

El Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, dotó de personalidad jurídica al Fondo de Garantía de depósitos en establecimientos bancarios, cuya normativa de funcionamiento quedó completada por el Real Decreto 567/1980, de 28 de marzo.

De otra parte, por Real Decreto tres mil cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, se creó el Fondo de Garantía de depósitos en Cajas de Ahorros, que fue perfeccionado y ampliado por el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre.

La experiencia adquirida por la aplicación de las normas antes citadas, que han permitido afrontar con agilidad y realismo los problemas de reestructuración patrimonial en varias entidades bancarias, aconsejan completar dichas normas con la finalidad primordial de ultimar el saneamiento del sistema financiero, marcando así la necesaria diferenciación con las situaciones de normalidad patrimonial que concurren en la mayor parte de las entidades del sector.

Como la creación del Fondo de Garantía de depósitos en establecimientos bancarios ha coincidido en el tiempo con el inicio de la crisis de varias entidades bancarias, no ha sido posible que aquél haya podido formar las reservas suficientes para atender a su función de aseguramiento de los depósitos y reforzamiento de los bancos en crisis. En los países que tienen desde hace muchos años instituida la figura del seguro de depósitos se han formado las reservas necesarias a través de la acumulación de anualidades sucesivas; al no darse este supuesto en nuestro sistema, es preciso que los medios financieros necesarios se obtengan mediante el anticipo de anualidades futuras. Por ello, se amplían las posibilidades de concesión de anticipos por parte del Banco de España, sin perjuicio de los que también puedan realizar los bancos integrados en el Fondo con cargo a sus anualidades futuras.

Por otra parte, se considera necesario elevar el límite máximo de los depósitos protegidos en ambos Fondos de Garantía, como incentivo para los ahorradores y para acercarse a los límites hoy vigentes en otros países.